

Primer Juzgado de Policía Local
Curicó

OF. ORD. Nro.: 09
MATERIA : Lo que indica.

FECHA	NO INGRESO
12 ENE 2018	50
SERNAC - TALCA	

Curicó, dos de Enero de dos mil dieciocho.

DE: PRIMER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE CURICÓ

A: SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, TALCA

En el proceso rol N° 389.17 CR, Caratulados, "BARRA CON PREUNIC S.A.", sobre Ley 19.496, se ha ordenado oficiar a Ud., a objeto de remitir copia del fallo dictado por este tribunal. Dicha sentencia se encuentra ejecutoriada.

Lo anterior así esta ordenado en estos autos.

Saludan atentamente a Ud.,

POR EL JUEZ

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
Secretaria Titular
CURICO

RECEIVED
JAN 11 1964
U.S. AIR FORCE
HEADQUARTERS
WASHINGTON, D.C.

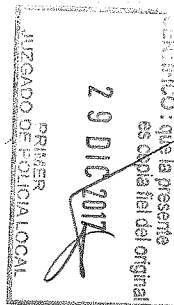
Foja ochenta y seis (86).

Rol N°389.17 CR

Curicó, Septiembre catorce del año dos mil diecisiete.

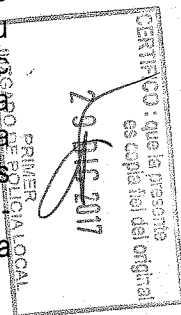
VISTOS.

A fojas seis -y siguientes, doña Izamar Yanakarecza Barra Barra, chilena, soltera, C.N.I. N° 17.882.565-8, domiciliada en calle Isla Quemada N°319, población Santa Fe, comuna de Curicó, interpone querrella en contra del proveedor Preunic S.A., R.U.T. N°91.635.000-7, representada para efectos del artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la ley 19.496 por el o la administradora del local o jefe de oficina, cuyo nombre y Rut ignora, todos con domicilio en calle Peña 737, comuna de Curicó. Relata que el día miércoles 23 de noviembre del año 2016, a las 10:45 horas aproximadamente, mientras se encontraba como cliente al interior de la tienda comercial Preunic ubicada en calle Peña N°737, comuna de Curicó, precisamente en el segundo nivel, donde realizó algunas consultas por algunos productos, y posteriormente, al bajar al primer nivel, lo hizo a través de una escalera fija que existe a disposición de los usuarios en el referido local comercial, al momento de pisar uno de los últimos escalones, debido a que había agua o algún otro tipo de líquido en la superficie del mismo, lo que lo tornó resbaloso, perdió el equilibrio y la estabilidad cayendo sobre y por dicha escalera a raíz de lo cual sufrió una dolorosa lesión en su pie derecho a la altura del tobillo. Agrega que en ese momento, y pese a que la referida situación fue advertida por gran parte de las personas que se encontraba al interior del local comercial de la demandada, no recibió ningún tipo de asistencia primaria ni llamado de ambulancia ni nada, limitándose a sugerir que abandonara la tienda y que se trasladara en un colectivo a algún servicio de urgencias, todo esto mientras apenas podía sostenerse de pie y experimentaba un insoportable dolor. Así es como, gracias a la ayuda de algunas personas que no recuerda si eran de la tienda o si eran otros clientes, salió de la tienda y tomó un colectivo hacia el SAPU Central de Curicó, en donde a eso de las 10:59 horas aproximadamente fue atendida por el médico don Sebastián Venegas Navarro, quien le diagnosticó esguinces y torceduras del tobillo, aplicando antiinflamatorios y la derivó al Servicio de Urgencias para evaluación radiológica y traumatológica, hacia donde fue dirigida en ambulancia, y en donde a eso de las 12:23 horas aproximadamente fue atendida por el médico don Hernán Kosler Huseman, quien determinó que habría sufrido una Fractura del maléolo lateral no desplazada de carácter grave, quedando con su pierna y tobillo enyesados, con reposo y con una serie de exámenes y tratamiento por al menos 3 meses, después de lo cual le es incierta la posibilidad de volver a caminar con absoluta normalidad y no sabe exactamente cuáles serán las consecuencias a futuro de la lesión sufrida. Expone que a la fecha aún debe trasladarse con mucha dificultad, con una bota ortopédica y muletas, lo que le impide además trabajar y cuidar de su hija, ha debido contratar a una persona para que la cuide y realice tareas del hogar, todo como consecuencia directa de la lesión sufrida en la tienda comercial de la demandada. Hace presente que en todo este proceso ha tratado de comunicarse con la administración de la tienda, sin embargo solo ha recibido excusas, dicen que estudiarán su situación, sin embargo pasan los meses y no ha recibido jamás una propuesta o solución definitiva para sus demandas. Expresa que los hechos denunciados constituyen infracción a las normas sobre la seguridad en el consumo y las protección de la salud, pues dicha normativa implica que el proveedor debe tomar los máximos resguardos necesarios para evitar accidentes en sus dependencias, destinando recursos para tomar las medidas necesarias para impedir que la escalera no esté en las condiciones normales y naturales, como lo es el hecho de encontrarse mojada, colocando advertencias de dicha situación, instalando antideslizantes, o simplemente que el personal del proveedor Preunic S.A., proceda a limpiar y secar dicha escalera, todas medidas que de haberse empleado, habrían impedido el accidente, medidas que evidentemente resultaron en el caso de autos insuficientes o inexistentes, revelando el actuar negligente del proveedor y el no cumplimiento de su deber legal de evitar los riesgos, lo que tuvo como consecuencia las graves lesiones sufridas por la demandante. Agrega que los hechos denunciados constituyen infracción al

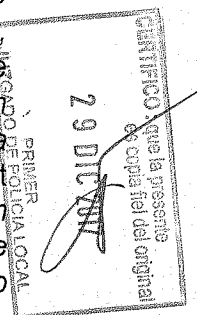


artículo 3° de la Ley 19.496, letra d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles; y e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea. Transcribe el artículo 23 de la Ley 19.946 y el artículo 24 del mismo cuerpo legal. Pide se acoja a tramitación y en definitiva se condene a su contraria al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la ley 19.496, con costas. En el primer otrosí de la presentación, la ya individualizada Izamar Yanakarecza Barra Barra, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del proveedor Preunic, también ya pormenorizado. En primer término, da por enteramente reproducidos y hace propios, los hechos y antecedentes expuestos en lo principal de esta presentación. Expone que los hechos referidos y latamente explicados en la querella de le han causado los siguientes perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales: 1.- Daño Emergente: \$1.850.000.- Establece que como se ha descrito latamente, la lesión que sufrida implica tratamiento y reposo durante un lapso de 3 meses a lo menos, lo que en concreto, y tal y como se acreditará, ha significado desembolsar importantes sumas de dinero, que desglosa de la siguiente manera: 1) \$300.000 por concepto de gastos en traslados, toda vez que su movilidad se ha visto terriblemente afectada, pasando de un reposo absoluto inicial (debiendo mantener el pie en altura) a una situación en que debe usar un par de muletas, motivo por el cual se debe trasladar en taxi, colectivos o microbús. 2) \$1.050.000, que corresponden con los \$350.000, mensuales que debe pagar por a lo menos 3 meses que dura su tratamiento, esto, pues producto de la lesión sufrida ha necesitado requerir los servicios de una persona que realiza las tareas del hogar y cuida de su hija de 3 años y fracción de edad. 3) \$500.000.- por concepto de medicamentos y tratamiento kinesiológico. Lucro Cesante \$1.200.000. Apunta que además y como es evidente, durante los 3 meses de tratamiento, por lo menos, ha debido dejar de trabajar, en circunstancias que se dedica a cuidar niños en su casa, tarea por la cual recibo mensualmente unos \$500.000 mensuales, es decir, \$1.200.000. 3.- Daño Moral \$5.000.000. Arguye que el incumplimiento de la obligación legal discutida en autos, ha ocasionado un perjuicio de carácter moral que atenta contra la dignidad y derechos de la consumidora querellante y demandante civil, quien concurrió ante el proveedor para que se haga cargo de los perjuicios ocasionados no existiendo una respuesta favorable y desentendiéndose de lo ocurrido, debiendo así concurrir ante tribunales para hacer valer sus derechos. En efecto, este daño consiste en el dolor físico sufrido producto de las lesiones, el tratamiento médico por el que debió pasar la actora, quien debió estar postrada producto de las lesiones, y el tener que concurrir ante este tribunal para que en justicia se le hagan efectivos sus derechos, situaciones de hecho que evidente y lógicamente ocasionan una alteración a su normal modo de vida, todo lo cual produce un daño moral y afectación de ánimo que constituyen fenómenos naturales y ordinarios, razón por la cual solicita una indemnización por daño moral ascendente a \$5.000.000 o la cantidad que se sirva fijar de forma prudencial según el mérito del proceso y aplicando las reglas de la sana crítica. 2.- Sustenta en la letra e) del artículo 3° de la Ley N° 19.496, artículo 50 inciso 2° del mismo cuerpo legal. El monto total de la indemnización de perjuicios que demanda, asciende a la suma de \$8.050.000. Interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del proveedor Preunic S.A., ya individualizado, pide sea admitida a tramitación, acogerla en todas sus partes y en definitiva condenar a la demandada al pago de la suma de \$8.050.000 o la suma que se estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que se devenguen desde la presentación de la demanda hasta el pago efectivo de la indemnización, con expresa condenación en costas. Acompaña en parte de prueba el siguiente documento, con citación: Comunicación del ejercicio de la Facultad de No Iniciar Investigación por parte de la Fiscalía Local de Curicó, en RUC 16.01111304-8 y denuncia respectiva.

A fojas cincuenta y siguientes, rola acta de comparendo, el que se realizó con la comparecencia de la parte querellante y demandante civil doña Izamar Yanakarecza Barra Barra asistida por su abogado don Iván Castro Pinochet y en rebeldía de la parte querellada y demandada civil Preunic S.A. Se tuvo por evacuado el traslado conferido a fojas 14, en rebeldía de esta última. Se recibe la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. Documental: La parte querellante y demandante civil ratifica los documentos acompañados a fojas 1 a 5, ambos inclusive, con citación. Asimismo, viene en acompañar los siguientes documentos, con citación: 1.- Datos de atención de Urgencia de Sapu Curicó Centro, N°253920, de doña Izamar Yanakarecza



Barra Barra, fecha de ingreso 23 de Noviembre de 2016 a las 10:59 horas. 2.- Datos de atención de Urgencia del Hospital de Curicó, N°314522, de doña Izamar Yanakarecza Barra Barra, fecha de ingreso 23 de Noviembre de 2016 a las 11:43 horas. 3.- Set de 3 fotografías cuyas fechas se encuentran al anverso, que corresponden al día del accidente. 4.- Receta profesional N°371455 del Servicio de Salud del Maule- Hospital de Curicó, que da cuenta del diagnóstico suscrito por el doctor Hernán Kosler H., ortopedista y traumatólogo. 5.- Receta profesional N°371451 del Servicio de Salud del Maule- Hospital de Curicó, que da cuenta de receta de bota ortopédica, suscrito por el doctor Hernán Kosler H., ortopedista y traumatólogo. 6.- Certificado médico emitido por el traumatólogo Patricio Rodríguez Marchant, de fecha 3 de abril de 2017, que da cuenta de fractura de tobillo. 7.- Receta profesional del Hospital de Curicó N°395080, que prescribe tratamiento kinesiológico de 20 sesiones. 8.- Bono de atención de salud del Fondo Nacional de Salud, N°344211633, de fecha 3 de abril de 2017, para atención con el traumatólogo Antonio Patricio Rodríguez Marchant. 9.- Programa de atención de salud N°31106356, que da cuenta de la compra de bonos de la atención especializada de la kinesióloga Verónica Núñez Villarroel. 10.- Programa de atención de salud N°31106355, que da cuenta de la compra de bonos de la atención especializada de la kinesióloga Verónica Núñez Villarroel. 11.- Set de 9 Certificados de atención en Hospital de Curicó, de la querellante y demandante civil, desde el 1 de diciembre del 2016 hasta el 15 de Marzo de 2017. 12.- Receta profesional N°394675 del Servicio de Salud del Maule-Hospital de Curicó, que prescribe 20 sesiones de tratamiento kinesiológico por fractura de tobillo. 13.- Set de 4 boletos de radio taxi "El Rayo", de los días 27 y 28 de diciembre de 2016. 14.- Set de 28 vales por montos pagados por la querellante y demandante civil a don Fredy Novoa Novoa, por concepto de viajes de traslados en el colectivo de éste. La parte querellante y demandante civil presenta a declarar a los siguientes testigos: 1.- Claudio Alejandro Esteban Villarroel Herrera, rut 17.443.249-K, quien previamente juramentado, expone: Al punto N°1: "Yo soy ex pareja y papá de los hijos de Izamar, y a fines de noviembre del año pasado, ella me llamó tipo once, once y media de la mañana por teléfono avisándome que había tenido un accidente, así que tuve que pedir permiso en mi trabajo, para yo ir a ver a los niños, ya que se encontraban con la hermana de Izamar, que es menor de edad. Yo salí de mi trabajo y fui donde estaba Izamar que era en el Sapu del Consultorio Central de Curicó, y ahí ella estaba en una camilla con una bota ortopédica. Me puse hablar con los paramédicos, ya que ella sentía dolor y no podía hablar. Me explicaron ellos, que la había llevado un colectivo, transporte particular y lo que le había pasado era una fractura tibia peroné. Me explicaron que la iban a llevar al Hospital a enyesarla. Así que ella me pasó las llaves de la casa de ella para yo ir a ver a los niños ya que eran las 12 del día y tenían que almorzar. Después ella llegó tipo 4 a la casa, del hospital con el pie enyesado. Le habían dicho a ella que tenía fractura. Al momento de llegar del Hospital, Izamar me informó lo del accidente. Ella me dijo que andaba comprando en Preunic, en la mañana como a las 10, pañales y toallas húmedas para los niños, porque no tenían. Ahí fue que le ocurrió el accidente. Ella venía bajando del segundo piso, la escalera estaba húmeda o mojada, resbaladiza y no había un cartel que dijera piso húmedo o resbaladizo y se resbaló, no pudiendo afirmarse de las barandas puesto que traía bolsas en las manos. Ella cayó en la mitad de la escalera y rodó hacia abajo. No le prestaron ayuda, ella se paró por sus propios medios; ningún personal de la tienda se acercó a prestarle ayuda. Izamar salió de la tienda y tomó colectivo hacia el Sapu. Posteriormente al accidente, yo me hice más cargo económicamente de Izamar y de los niños, pagando a la señora que la cuidaba a ella y a los niños, más el arriendo de la casa de ella y de la luz y del agua, como ella quedó sin trabajo después del accidente, porque tenía el pie enyesado y no podía concurrir a su lugar trabajo, en un packing, por sus propios medios y que no podía cuidar a los niños que cuidaba en su casa, porque le dificultaba por su condición física, que era el pie enyesado, dependía de alguien más para el trayecto. Además post accidente, una señora cuidaba a Izamar y a mis hijos." Repreguntas: 1.- ¿Para que diga el testigo, si sabe la fecha en que ocurrió este accidente? R: Fue como el 20 de noviembre más o menos. Al punto N°2: "La señora que cuidaba los niños y a Izamar, nos cobraba \$350.000.-, los viajes que realizaba ella, ya que no podía caminar, tuvimos que pedirle a Fredy, que la transportara para todos lados, en su vehículo. La llevaba al hospital, al policlínico, en las fecha de fiesta Navidad y Año Nuevo al centro, los gastos médicos, por ejemplo las muletas, la terapia y medicamentos". Se da término al testimonio. 2.- Fredy Hernán Novoa Novoa, rut 14.326.790-3, quien previamente juramentado expone: Punto N°1: "Yo trabajo en locomoción colectiva, a la Señorita Izamar, la conocí en el mismo trayecto, en el mismo rubro que trabajo yo, que es para Santa Fe. A varias personas les he dado mi número para transportarlas, por lo cual cuando



a ella le pasó el accidente como a mediados de noviembre el 20 o 23, no me recuerdo bien la fecha, yo ya empecé a hacerle los viajes. De repente tenía que llevarla al Consultorio, al centro cuando tenía que pagarse a la caja Los Héroes y eso generalmente, que eran uno o dos viajes a la semana en la cual yo le cobraba más barato que los demás, porque eran viajes constantemente. Ella me llamó a mí cuando le pasó lo del accidente en el Preunic, me dijo, que se cayó y se fracturó su pie, y andaba con su pie mal, no podía caminar ni nada, porque estaba enyesada y andaba con muleta, no recuerdo si el yeso lo tenía en el pie derecho o izquierdo pero era en un pie, no tenía ni un taco para apoyarse ni nada. Me llamó a mí para que le empezara a hacer los viajes, ya que yo le salía más barato que mis demás compañeros". Punto N°2: "Yo más o menos le cobraba 5 o 6 "lucas", dependiendo del trayecto, por sus viajes donde tenía que ir, ya sea centro o consultorio, de mediados de noviembre hasta fines de Enero, fueron como 6 a 7 viajes mensuales aproximadamente." Repreguntas: 1.- ¿Para que diga el testigo, si Ud., por los servicios que prestaba a la demandante, le dio algún comprobante y de ser efectivo, características de éste? R: Sí, le firmé un talonario, para que tuviera un apoyo o algo. 3.- Genoveva del Carmen López Zurita, rut 8.389.856-9, quien previamente juramentada se presenta a los puntos N°1 y 2: Al punto N°1: "Yo sé de los hechos, porque Izamar me mandó a buscar, porque tenía un problema que yo fuera. Esto tiene que haber sido el 22 o 23 de noviembre del año pasado, 2016. Yo llegué a la casa de ella, como a las 3 o 4 de la tarde, en Isla Quemada, y me encontré con ella y la vi que se había quebrado un pie, el derecho, lo tenía enyesado hasta casi la rodilla. La Sra. Izamar me contó que fue en la tienda Preunic de Peña en Curicó. Ella lo que quería era que si yo podía cuidarla, porque ella tiene dos niños chicos, me dijo que acaso yo le podía trabajar, que me pagaba. Yo le dije que bueno, a lo cual yo entraba a las 8 de la mañana hasta las 8 de la noche. Tenía que hacerle todas las cosas de la casa, lavar cocinar planchar, cuidarla a los dos niños y cuidarla a ella también. Con ella estuve hasta casi fines de marzo, porque me encariñé con los niños. Ella me pagó como tres meses y medio y después me empecé a retirar de a poco con los niños, ya que no podía dejarla así." Repreguntas: 1.- ¿Cuánto le pagaba la Sra. Izamar Barra, por los servicios que dice haber prestado para ella? R: \$350.000 mensual. Al punto N°2: "Yo he confirmado que lo del radio taxi es verídico, porque yo muchas veces llamé al colectivo para llevarla a médico a los controles, para ir a comprar, yo misma fui a comprarle unas muletas que ella necesitaba, no me acuerdo bien como once mil y tanto, pero sé que fueron más de diez mil pesos. Una vez me mandó también a la farmacia porque se sentía enferma, le dolía el estomago y fue por unos remedios, y costó como 6 mil o 7 mil y tanto, no me acuerdo en realidad, porque fue hace tanto tiempo. Lo que yo hacía era lavar, cocinar, planchar, cuidaba a los niños, y cuidarla a ella, que ella se lavara, llevar a los niños al consultorio, por un monto de \$350.000 mensual, a medida que ella iba teniendo me iba dando". Repreguntas: 1.- ¿En el plano psicológico como vio a Izamar Barra con respecto al accidente que sufrió? R: Ella estaba mal, una que empezó con depresión porque no podía cuidar sus hijos, Maria Paz de 4 años y tanto y el niño era pequeñito, José de 1 año cinco meses, nació para el año nuevo, y tenía que darle pecho, y tenía que yo ayudarla cuando le daba pecho. Y pasaba llorando ella no más. Teníamos que aislarla de los niños para que no la vieran. Se da término al testimonio. Se puso término al comparendo.

A fojas sesenta y siguientes, rola orden de investigar, de la Sección de Investigación Policial perteneciente a la Primera Comisaría de Carabineros de Chile.

A foja setenta y dos, la Señora Secretaria certifica que no existen diligencias pendientes.

A fojas ochenta y uno y siguientes, rola presentación de don Gonzalo Eduardo Baeza Ruz, abogado, rut 15.143.956-K, en representación judicial y convencional de la querellada y demandada Preunic S.A., Señala que la querrela infraccional y demanda de indemnización de perjuicios no es procedente, por cuanto, entre la Sra. Barra y su representada no ha existido una relación de consumo en los términos previstos en la ley 19.496. En este sentido, tal como lo indica el artículo 1° N° 1 de la mencionada ley, se entiende por consumidor a las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieran, utilicen o disfruten, como destinatarios finales, bienes o servicios. Dice que como se puede apreciar, de la prueba rendida por la contraria y de la declaración de la misma Sra. Barra, no se realizó ninguna compra en el local en que habría ocurrido el accidente, no se presentó ningún tipo de boleta como medio de prueba. Es más, manifiesta, que



en su declaración ella señala que en el segundo nivel de la tienda realizó unas consultas de tipo comercial a una vendedora, bajando posteriormente por la escalera y que al pisar uno de los últimos escalones perdió la estabilidad. Es decir, la Sra. Barra no realizó ninguna compra, se limitó sólo a hacer unas consultas y cuando abandonaba el local sufrió una caída. Por otra parte, la Sra. Barra señala que la caída se habría producido por encontrarse húmedo un peldaño de la escalera, lo cual tampoco fue acreditado, y los testigos presentados por ella en el juicio son sólo de oídas, no existiendo ningún testigo presencial de los hechos. De esta manera, las declaraciones de los testigos son contradictorias incluso con la declaración de la Sra. Barra, no pudiendo acreditar que los hechos hayan ocurrido por negligencia o culpa de su representada, toda vez que no existen antecedentes para ello, pudiendo deberse exclusivamente a negligencia de la propia demandante. Esgrime en apoyo a sus dichos, la sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, dictada con fecha 04 de enero de 2010, en causa Rol N° 734-2009, la que transcribe. Cuarto. Que en la especie se está ante un accidente, en cuyo caso puede existir responsabilidad por imprudencia o negligencia con infracción de reglamentos y en tal caso corresponde su juzgamiento ante el tribunal y en el procedimiento regulado en el artículo 492 del Código Penal, que no es de la competencia de Juez de Policía Local, o bien si se trata de las situaciones a que alude el Libro IV, Título XXXV del Código Civil, corresponde resolverlo al juez letrado en lo civil y en otro procedimiento*. Razona que como se aprecia de la sentencia antes transcrita en relación con los hechos del proceso, en primer lugar debe haber una relación de consumo, es decir, se debe acreditar la compra que respalda a la Sra. Barra como consumidora, lo cual no se hizo. En segundo lugar, no se acreditó la responsabilidad de su representada en el accidente, pues la escalera que se encuentra en el local cumple con todas las medidas de seguridad impuestas por la legislación al efecto, no demostrándose por ningún medio que la misma estuviera húmeda como lo señaló demandante. Concluye que de esta manera, no procede que la demandante sea indemnizada de ningún modo al darse los supuestos establecidos en la ley 19.496, especialmente a lo dispuesto en su artículo 23.

Se trajo los autos para fallo, y,

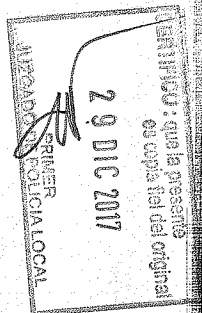
CONSIDERANDO.

I.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.

PRIMERO. Que esta causa se ha iniciado con la querella de fojas seis y siguientes, interpuesta por doña Izamar Yanakarecza en contra de Preunic S.A., representada por doña Paula Alejandra Melo López, todos previamente individualizados. Dicha presentación se trató latamente en la parte expositiva de esta sentencia, por lo que en esta parte se da por reproducida.

SEGUNDO. Que la querellada, atendido a su no comparecencia al comparendo de conciliación, contestación y prueba de fojas 50 y siguientes, se tiene por evacuado el traslado conferido a foja 14, en su rebeldía.

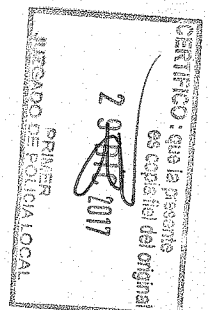
TERCERO. Que la querellante, para probar sus dichos, acompaña como prueba documental, lo siguiente: -Comunicación del ejercicio de la Facultad de No Iniciar Investigación por parte de la Fiscalía Local de Curicó, en RUC 1601111304-8 y denuncia respectiva; -Datos de atención de Urgencia de Sapu Curicó Centro, N°253920, de doña Izamar Yanakarecza Barra Barra, fecha de ingreso 23 de Noviembre de 2016 a las 10:59 horas. - Datos de atención de Urgencia del Hospital de Curicó, N°314522, de doña Izamar Yanakarecza Barra Barra, fecha de ingreso 23 de Noviembre de 2016 a las 11:43 horas. -Set de 3 fotografías cuyas fechas se encuentran al anverso, que corresponden al día del accidente. -Receta profesional N°371455 del Servicio de Salud del Maule-Hospital de Curicó, que da cuenta del diagnóstico suscrito por el doctor Hernán Kosler H., ortopedista y traumatólogo. -Receta profesional N°371451 del Servicio de Salud del Maule- Hospital de Curicó, que da cuenta de receta de bota ortopédica, suscrito por el doctor Hernán Kosler H., ortopedista y traumatólogo. -Certificado médico emitido por el traumatólogo Patricio Rodríguez Marchant, de fecha 3 de abril de 2017, que da cuenta de fractura de tobillo. -Receta profesional del Hospital de Curicó N°395080, que prescribe tratamiento kinesiológico de 20 sesiones. -Bono de atención de salud del Fondo Nacional de Salud, N°344211633, de fecha 3 de abril de 2017, para atención con el traumatólogo Antonio Patricio Rodríguez Marchant. -Programa de atención de salud N°31106356, que da cuenta de la compra de bonos de la atención especializada de la kinesióloga



noventa y uno, 91

Verónica Núñez Villarroel. -Programa de atención de salud N°31106355, que da cuenta de la compra de bonos de la atención especializada de la kinesióloga Verónica Núñez Villarroel. -Set de 9 Certificados de atención en Hospital de Curicó, de la querellante y demandante civil, desde el 1 de diciembre del 2016 hasta el 15 de Marzo de 2017. -Receta profesional N°394675 del Servicio de Salud del Maule-Hospital de Curicó, que prescribe 20 sesiones de tratamiento kinesiológico por fractura de tobillo. -Set de 4 boletos de radio taxi "El Rayo", de los días 27 y 28 de diciembre de 2016. -Set de 28 vales por montos pagados por la querellante y demandante civil a don Fredy Novoa Novoa, por concepto de viajes de traslados en el colectivo de éste. Asimismo, presenta a declarar a los siguientes testigos: Claudio Alejandro Esteban Villarroel Herrera, Genoveva del Carmen López Zurita y Fredy Hernán Novoa Novoa cuyas declaraciones fueron transcritas en lo pertinente el el apartado expositivo de este fallo.

CUARTO. Que en ese orden de cosas, este sentenciador, apreciando la prueba rendida y los antecedentes del proceso en conformidad a las normas de la sana crítica, concluye que no se encuentra fehacientemente acreditado que los hechos mencionados en la querella constituyen infracción a los derechos de los Consumidores establecidos en la ley 19.496. En sustento de esta afirmación, se ha tenido especialmente presente lo siguiente: A.- En virtud de la presentación de fojas 6 y siguientes, prueba documental y testimonial, aportada al proceso por la querellante, y de la presentación de la querellada de fojas 81 y siguientes, se ha logrado establecer: 1.- Que el día 23 de Noviembre del año dos mil dieciséis, doña Izamar Yanakarecza Barra Barra, producto de una caída, se lesiona el pie derecho a la altura del tobillo. La lesión en el tobillo, se acredita, a través de los documentos acompañados desde fojas 25 a fojas 40, consistentes en: -Datos de atención de Urgencia de Sapu Curicó Centro, N°253920, de doña Izamar Yanakarecza Barra Barra, fecha de ingreso 23 de Noviembre de 2016 a las 10:59 horas. - Datos de atención de Urgencia del Hospital de Curicó, N°314522, de doña Izamar Yanakarecza Barra Barra, fecha de ingreso 23 de Noviembre de 2016 a las 11:43 horas. -Set de 3 fotografías cuyas fechas se encuentran al anverso, que corresponden al día del accidente. -Receta profesional N°371455 del Servicio de Salud del Maule-Hospital de Curicó. -Receta profesional N°371451 del Servicio de Salud del Maule Hospital de Curicó, que da cuenta de receta de bota ortopédica, suscrito por el doctor Hernán Kosler H., ortopedista y traumatólogo. -Certificado médico emitido por el traumatólogo Patricio Rodríguez Marchant, de fecha 3 de abril de 2017, que da cuenta de fractura de tobillo. -Receta profesional del Hospital de Curicó N°395080, que prescribe tratamiento kinesiológico de 20 sesiones. -Bono de atención de salud del Fondo Nacional de Salud, N°344211633, de fecha 3 de abril de 2017, para atención con el traumatólogo Antonio Patricio Rodríguez Marchant. -Programa de atención de salud N°31106356, que da cuenta de la compra de bonos de la atención especializada de la kinesióloga Verónica Núñez Villarroel. -Programa de atención de salud N°31106355, que da cuenta de la compra de bonos de la atención especializada de la kinesióloga Verónica Núñez Villarroel. -Set de 9 Certificados de atención en Hospital de Curicó, de la querellante y demandante civil, desde el 1 de diciembre del 2016 hasta el 15 de Marzo de 2017. -Receta profesional N°394675 del Servicio de Salud del Maule-Hospital de Curicó, que prescribe 20 sesiones de tratamiento kinesiológico por fractura de tobillo. 2.- Por otro lado, en relación al lugar de la caída, ha sido insuficiente la prueba aportada al proceso, para acreditar que ésta tuviera lugar en la escalera de Preunic, Curicó. Sin embargo, en virtud de la presentación de la querellada, rolante a fojas 81 y siguientes, se ha podido determinar que la caída, fue en el local precedentemente señalado, ya que al ilustrar al Tribunal, sobre la inexistencia de la relación de consumo, argumenta que: "(...) Como S.S., puede apreciar, de la prueba rendida por la contraria y de la declaración de la misma Sra. Barra, no se realizó ninguna compra en el local en que habría ocurrido el accidente, no se presentó ningún tipo de boleta como medio de prueba. Es más en su declaración ella señala que en el segundo nivel de la tienda realizó unas consultas de tipo comercial a una vendedora, bajando posteriormente por la escalera y que al pisar uno de los últimos escalones perdió la estabilidad. Es decir, la Sra. Barra no realizó ninguna compra, se limitó sólo a hacer unas consultas y cuando abandonaba el local sufrió una caída (...)". Atendido a lo anterior, es que se tiene como hecho de la causa, que la caída de la actora fue por la escalera de la tienda querellada, aplicándose en este caso, el axioma jurídico, "a confesión de parte, relevo de prueba". 3.- Distinto es lo que respecta, a la forma en que se produjo dicha caída, ya que a juicio de este fallador, no existen antecedentes contundentes que demuestren en qué lugar de la escalera fue y la efectividad de la existencia de agua o algún otro tipo de liquido que la hiciera



Noviembre 29, 92

resbaladiza, puesto que la querellante se limita a presentar a declarar a tres testigos de oídas, quienes tienen conocimiento de lo acaecido, exclusivamente a partir de la versión entregada por la propia afectada. Un ejemplo de ello, es el testimonio de don Claudio Alejandro Estaban Villarroel Herrera, quien expresa que: "(...) Al momento de llegar del Hospital, Izamar me informó lo del accidente. Ella me dijo que andaba comprando en Preunic, en la mañana como a las 10, pañales y toallas húmedas para los niños, porque no tenían. Ahí fue que le ocurrió el accidente. Ella venía bajando del segundo (sic) piso, la escalera estaba húmeda o mojada, resbaladiza y no había un cartel que dijera piso húmedo o resbaladizo y se resbaló, no pudiendo afirmarse de las barandas puesto que traía bolsas en las manos. Ella cayó en la mitad de la escalera y rodó hacia abajo (...)". En esta última parte de la declaración, el testigo cae en una importante imprecisión, con respecto a la altura desde la que cayó la Señorita Barra, pues afirma, que fue en la mitad y rodó hacia abajo, no obstante, según lo expuesto en la querella de fojas 6 y siguientes, la querellante asevera que la caída se produjo al pisar uno de los últimos escalones, debido a que había agua o algún otro tipo de líquido en la superficie del mismo, lo que lo tornó resbaloso. En ese sentido, cabe destacar que la actora no mantiene sólo una versión de los hechos, ya que al prestar declaración el día 27 de Julio de dos mil diecisiete, ante Carabineros de Chile, en virtud de la orden de investigar, decretada por este tribunal y rolante a fojas 60 y siguientes, manifiesta que: "(...) Recuerdo que en esa oportunidad andaba con un calzado normal, específicamente zapato, realizando el ejercicio de descender y apenas recorridos unos peldaños debido a una poza de agua o zona húmeda que existía en ésta perdí el equilibrio cayendo hasta una zona intermedia de la escalera o descanso, torciéndome el tobillo derecho(...)". B.- Así las cosas, y, particularmente, al sólo existir prueba testimonial de oídas y atendido a las discordantes versiones de la querellante sobre los hechos, no permiten a este sentenciador formarse la debida convicción, en cuanto a la forma en que se produjo la caída, específicamente en que parte de la escalera fue, ni la efectividad de la existencia de algún tipo de líquido que la tornara resbaladiza, ya que específicamente, en este último punto, no hay testigo presencial que lo corrobore no pudiendo imputarse a desidia del demandado la producción de la caída. C.- Por tales motivos, y en virtud de que no existe ninguna prueba convincente que permita establecer la responsabilidad que le cabe a la empresa querellada en los hechos, es que en la parte pertinente de la sentenciada no se dará lugar a la querella. D.- Analizados los demás antecedentes, no alteran las afirmaciones precedentes.

QUINTO. Con respecto a las alegaciones formuladas por la querellada y demandada civil a fojas 81 y siguientes, este tribunal no se pronunciará, atendido a que fueron realizadas de forma extemporánea.

II.- EN CUANTO A LO INDEMNIZATORIO.

SEXTO. No habiéndose determinado responsabilidad infraccional se rechazará la demanda civil interpuesta.

III.- EN CUANTO A LAS COSTAS.

SÉPTIMO. No se condenará en costas a la querellante y demandante civil, por haber tenido motivos plausibles para litigar, y

TENIENDO PRESENTES:

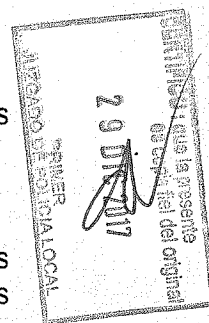
Los artículos 1, 3°, 3° letra e), 23, 50, 50 letras a), b), c) y d) de la Ley N° 19.496 y demás disposiciones citadas; y artículos 1, 3, 7, 9, 14, 17, y 24 de la Ley N° 18.287; y demás disposiciones legales citadas y pertinentes,

SE DECLARA:

I.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.

PRIMERO. Que no se hace lugar a la querella de fojas 6 y siguientes, y se absuelve a Preunic S.A., rut 91.635.000-7, representada por doña Paula Alejandra Melo López, ambos domiciliados en calle Peña N°737, comuna de Curicó.

II.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.



noventa y tres, 93

SEGUNDO. Que consecuentemente con lo anterior no se da lugar a la demanda civil deducida en autos.

III.- EN CUANTO A LAS COSTAS.

TERCERO. Que cada parte pagará sus costas.

Anótese, notifíquese y archívese oportunamente. Remítase copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor.

Dictada por don Sergio Eduardo Fuente Alba Henríquez, Juez Letrado Titular.



